



Asamblea General

Distr.
LIMITADA
A/CN.4/L.595
1° de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
52° período de sesiones
Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 52° PERÍODO DE SESIONES

Relator: Sr. V. Rodríguez Cedeño

Capítulo VI

LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

ÍNDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| A. Introducción..... | 1 - 11 | 2 |
| B. Examen del tema en el período de sesiones en curso..... | 12 - 125 | 4 |
| 1. Documentos de que dispuso la Comisión y sesiones dedicadas al tema | 12 - 14 | 4 |
| 2. Presentación por el Relator Especial de su tercer informe | 15 - 33 | 5 |
| 3. Recapitulación del debate | 34 - 125 | 11 |

Capítulo VI

LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

A. Introducción

1. En el informe sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión de Derecho Internacional propuso a la Asamblea General incluir, como nuevo tema idóneo para la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados¹.
2. La Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado "Actos unilaterales de los Estados" e indicara su alcance y contenido.
3. En su 49º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión estableció un Grupo de trabajo sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y factibilidad del estudio del tema, sus posibles alcance y contenido y un esquema para el estudio del tema. Además, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo².
4. Asimismo, en su 49º período de sesiones, la Comisión nombró al Sr. Rodríguez Cedeño Relator Especial del tema³.
5. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.
6. En su 50º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí y examinó el primer informe del Relator Especial sobre el tema⁴. De resultados del debate, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), págs. 249 y 250 y 357 a 359.

² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), párrs. 196 a 210 y 194.

³ *Ibíd.*, párrs. 212 y 234.

⁴ A/CN.4/486.

7. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el alcance del tema, su enfoque, la definición de los actos unilaterales y la futura labor del Relator Especial. En ese mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo⁵.

8. En el párrafo 3 de su resolución 53/102, la Asamblea General recomendó que la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los gobiernos, presentados por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, prosiguiera su labor respecto de los temas incluidos en el programa con que contaba a la sazón.

9. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí y examinó el segundo informe del Relator Especial sobre el tema⁶. A raíz de las deliberaciones, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

10. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca de las cuestiones relacionadas con:
a) los elementos básicos de una definición operativa de los actos unilaterales como punto de partida del trabajo ulterior sobre el tema, así como de la reunión de los elementos de la práctica pertinente de los Estados; b) la determinación de las directrices generales por las que debía regirse el acopio de la práctica de los Estados; y c) la dirección en que había de desarrollarse la labor futura del Relator Especial. En relación con el punto b), el Grupo de Trabajo estableció las directrices relativas al cuestionario que la Secretaría había de enviar a los Estados, en consulta con el Relator Especial, pidiéndoles materiales e información sobre su práctica en materia de actos unilaterales, así como su parecer con respecto a determinados aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

11. La Asamblea General, en el párrafo 4 de su resolución 54/111, invitó a los gobiernos a que respondieran por escrito, al 1º de marzo de 2000, al cuestionario sobre los actos unilaterales de los Estados distribuido por la Secretaría a todos los gobiernos el 30 de septiembre de 1999, y, en el párrafo 6 de esa misma resolución, recomendó que la Comisión, teniendo en cuenta los

⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10), párrs. 192 a 201.

⁶ A/CN.4/500 y Add.1.

comentarios y observaciones de los gobiernos, presentados por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, prosiguiera su labor respecto de los temas incluidos en su programa actual.

B. Examen del tema en el período de sesiones en curso

1. Documentos de que dispuso la Comisión y sesiones dedicadas al tema

12. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial sobre el tema⁷. La Comisión también dispuso del informe del Secretario General que contenía el texto de las respuestas recibidas al cuestionario que se menciona en los párrafos 10 y 11 supra⁸.

13. En su tercer informe, el Relator Especial examinaba algunas cuestiones preliminares, como la relevancia del tema, la relación entre el proyecto de artículos sobre actos unilaterales y la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y la cuestión del estoppel y los actos unilaterales. A continuación, se ocupaba de la reformulación de los artículos 1 a 7 del proyecto de artículos presentado en su segundo informe. Proponía una nueva redacción del artículo 1 relativo a la definición del acto unilateral y la supresión del anterior proyecto de artículo 1 sobre el alcance de proyecto de artículos, y decidió que no era aconsejable incluir un proyecto de artículo inspirado en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; también proponía un nuevo proyecto de artículo 2 sobre la capacidad de los Estados para formular actos unilaterales, un nuevo proyecto de artículo 3 relativo a las personas habilitadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado, y un nuevo proyecto de artículo 4 sobre la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada para ello. El Relator Especial proponía asimismo la supresión del anterior proyecto de artículo 6 sobre la manifestación del consentimiento, y, a ese respecto, examinó la cuestión del silencio y los actos unilaterales. Por último, el Relator Especial proponía un nuevo proyecto de artículo 5 sobre la nulidad del acto unilateral.

⁷ A/CN.4/505.

⁸ A/CN.4/511.

14. La Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial en sus sesiones 2624^a, 2628^a a 2630^a y 2633^a, celebradas entre el 19 de mayo y el 7 de junio de 2000.

2. Presentación por el Relator Especial de su tercer informe

15. El Relator Especial dijo que su tercer informe consistía en una introducción general, en la que examinaba la posibilidad de basar el tema en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y se refería a la relación existente entre los actos unilaterales y el estoppel, y una propuesta de reformulación de los artículos 1 a 7 que figuraban en su segundo informe.

16. Lamentablemente, en el momento de preparar el informe aún no había recibido ninguna respuesta de los gobiernos al cuestionario que se les había enviado en octubre de 1999 sobre su práctica respecto de los actos unilaterales, aunque algunos de ellos habían respondido desde entonces.

17. El Relator Especial señaló que era general el reconocimiento del importante papel que desempeñaban los actos unilaterales en las relaciones internacionales y la necesidad de elaborar normas precisas para regular su funcionamiento. Sin embargo, la mencionada codificación y desarrollo progresivo resultaba más difícil por el hecho de que esos actos fueran por naturaleza muy variados, tanto que algunos gobiernos habían expresado dudas respecto de la posibilidad de elaborar normas generalmente aplicables a ellos. Sin embargo, debe calificarse esa opinión por cuanto debería ser posible determinar las características comunes de todos esos actos y elaborar así normas válidas para todos.

18. En cuanto a la posibilidad de utilizar la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados como base, señaló que los miembros de la Comisión habían expresado puntos de vista muy diferentes e incluso contradictorios sobre esa cuestión en períodos de sesiones anteriores. Para evitar reabrir un debate interminable, era partidario de adoptar un criterio intermedio: si bien no cabía concebir una simple transposición de los artículos de la Convención de Viena a los actos unilaterales, evidentemente tampoco era posible hacer caso omiso de ese instrumento ni de sus travaux préparatoires. Las partes de la Convención de Viena relativas, por

ejemplo, a la preparación, la ejecución, los efectos jurídicos, la interpretación y la duración del acto constituían un modelo indudablemente muy útil, aunque los actos unilaterales tenían, por supuesto, sus propias características.

19. La relación entre los actos unilaterales y el estoppel era muy clara. Sin embargo, como señalaba en el párrafo 27 de su informe, "Debe tenerse en cuenta [...] que los actos y comportamientos relacionados con el estoppel no tienen como objetivo preciso crear una obligación jurídica a cargo del Estado que lo realiza; además, el elemento característico del estoppel no es el comportamiento del Estado, sino la confianza que se crea en otro Estado".

20. Tomando en consideración las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en el anterior período de sesiones y por la Sexta Comisión, el Relator Especial dijo que había puesto un cuidado especial en la reformulación del artículo 1 (anterior artículo 2) relativo a la definición del acto unilateral, que era muy importante por constituir la base de todo el proyecto de artículos. La cuestión no era tanto precisar el significado de un término como definir una categoría de actos para poder delimitar el tema. Varios elementos eran decisivos: la intención del Estado autor del acto, la utilización del término "acto", los efectos jurídicos del acto unilateral y la cuestión de la autonomía o, más exactamente, la "no dependencia" del acto. Todos los actos unilaterales, sean protestas, renunciaciones, reconocimientos, promesas, declaraciones de guerra, etc., tenían en común el hecho de haber sido manifestaciones unilaterales de voluntad y haber sido dirigidos por un Estado a un destinatario (un Estado, varios Estados, la comunidad internacional en su conjunto o una o más organizaciones internacionales) con miras a producir determinados efectos jurídicos. En la práctica, sin embargo, el hecho de que los actos unilaterales pudieran tener distintas formas no simplificaba la cuestión: por ejemplo, una protesta, al igual que una promesa, podía formularse mediante una declaración tanto oral como escrita, pero también mediante lo que cabría denominar un comportamiento "concluyente", como la ruptura o la suspensión de las relaciones diplomáticas o la llamada de un embajador a consulta. La cuestión consistía en si esos actos eran realmente unilaterales en el sentido del proyecto de artículos.

21. El Relator Especial subrayó que todos los actos unilaterales, sin embargo, contenían un elemento esencial, a saber, la intención del Estado autor del acto. Sobre esa base podía determinarse si un Estado tenía o no la intención de contraer un compromiso jurídico o político en el plano internacional. Si el Estado no lo asumía, entonces no había ningún acto unilateral en sentido estricto.

22. Debía observarse que, en el nuevo proyecto de artículo 1, había sustituido la palabra "declaración" empleada en la versión anterior por "acto". Los Estados generalmente formulaban renunciaciones, protestas, reconocimientos, promesas, etc., mediante una declaración escrita u oral y, a primera vista, parecía que ese término podía servir de común denominador, si bien había acabado por adherirse a quienes habían considerado que ese criterio era demasiado restrictivo y que no cabía aplicar el término "declaración" a determinados actos unilaterales. Por lo tanto, decidió emplear la palabra "acto", que era más general y tenía la ventaja de no excluir a priori ningún acto material, aunque seguía habiendo dudas acerca de si determinados actos o comportamiento concluyente, como los contemplados en el contexto de una promesa, podían considerarse actos unilaterales.

23. Otra cuestión, que ya había sido planteada, era la de los efectos jurídicos. En la versión anterior, éstos se habían limitado a las obligaciones que el Estado podía contraer mediante un acto unilateral, pero, a raíz de las deliberaciones de la Comisión, se había considerado que las palabras "producir efectos jurídicos" tenían un significado mucho más amplio, y que el Estado podía no sólo contraer obligaciones sino también reafirmar derechos. De conformidad con la doctrina, aunque un Estado no pudiera imponer obligaciones a otros Estados mediante un acto unilateral, podía reafirmar que determinadas obligaciones incumbían a esos Estados en virtud del derecho internacional general o del derecho de los tratados. Ese era el caso, por ejemplo, del acto unilateral por el que un Estado definía una zona económica exclusiva. El Estado reafirmaba así los derechos que el derecho internacional general o el derecho de los tratados le conferían sobre ella y hacía operativas determinadas obligaciones de otros Estados. Huelga decir que esa posición no estaba en contradicción con los principios reconocidos del derecho internacional que se enunciaban en las expresiones pacta tertiis nec nocent nec prosunt y res inter alios acta, porque era indudable que un Estado no podía imponer en forma alguna obligaciones a otros Estados sin su consentimiento.

24. El término "autónomo", que se empleaba en el anterior proyecto de artículo 2 para calificar los actos unilaterales, no figuraba en el proyecto del artículo propuesto en el párrafo 80 del informe debido a las reacciones contrarias de algunos miembros de la Comisión, que se resumían en el párrafo 63. Sin embargo, el Relator Especial creía que debían añadirse algunas precisiones al comentario para distinguir los actos unilaterales que dependían de un tratado de los actos unilaterales en sentido estricto. Siempre había considerado que podía establecerse una dependencia dual: la dependencia con respecto a otro acto y la dependencia con respecto a la aceptación del acto unilateral por el destinatario. Eso era lo que le había inducido a formular el concepto de autonomía dual en su primer informe, pero no lo había incluido en el nuevo proyecto, ya que las observaciones de los miembros de la Comisión distaban mucho de ser favorables. Sin embargo, aunque no se empleaba la palabra "autonomía", debía entenderse que dichos actos unilaterales no dependían de otros actos jurídicos preexistentes o de otras normas jurídicas. La cuestión permanecía abierta, y esperaba con interés conocer la opinión mayoritaria de la Comisión sobre este asunto.

25. Otra cuestión considerada en el informe era la del carácter inequívoco del acto unilateral. Como ya se había señalado, la manifestación de voluntad del Estado debía expresarse de manera inequívoca, lo cual estaba relacionado más estrechamente con la intención del Estado que con el contenido efectivo del acto. La manifestación de voluntad debe ser clara, incluso si el contenido del acto no lo era necesariamente. El término "inequívoco" podía asimilarse al término "claridad" porque, como lo señaló el representante de un Estado en la Sexta Comisión, era evidente que no había acto jurídico unilateral sino en la medida en que el Estado que lo realizaba tenía claramente la intención de producir un efecto normativo.

26. Como última observación acerca del proyecto de artículo 1, el Relator Especial dijo que el término "publicidad", que debía entenderse en relación con el Estado al que se destinaba el acto de que se tratara, el cual debía conocer el acto para que éste produjera efectos, se había sustituido por las palabras "y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional". Lo importante era que el texto indicara que el acto debía ser del conocimiento del destinatario, porque el acto unilateral del Estado le obligaba en la medida en que tuviera la intención de contraer un compromiso jurídico y los otros Estados interesados fueran conscientes de ese compromiso.

27. El Relator Especial también indicó en su informe que el proyecto no debía incluir un artículo basado en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 porque, a diferencia de ese instrumento, el proyecto de artículos se refería a los actos unilaterales en sentido genérico, lo cual incluía toda clase de actos unilaterales. La Convención de Viena se refería a un tipo de acto convencional, el tratado, que definía sin excluir otros actos distintos de los tratados a los que la Convención también pudiera aplicarse. También se había tenido en cuenta la opinión de los miembros de la Sexta Comisión que no deseaban que se incluyera un artículo sobre esa cuestión en el proyecto.

28. El nuevo proyecto de artículo 2, relativo a la capacidad de los Estados para formular actos unilaterales, era en general una repetición del texto anterior, con los cambios de redacción propuestos por los miembros de la Comisión en el período de sesiones anterior.

29. El informe también contenía el proyecto de artículo 3, relativo a las personas habilitadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado, que se había inspirado en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 y se ajustaba al texto de 1999 con algunos cambios. Varios Estados habían indicado que la Convención de Viena de 1969 podía servir de modelo con respecto a la capacidad de los representantes o de otras personas para comprometer al Estado. El Relator Especial declaró que debía mantenerse la redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo, ya que, durante el examen de su segundo informe en 1999, las observaciones habían sido muy parecidas a las formuladas cuando la Comisión adoptó los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados y las formuladas en la Conferencia de Viena. Sin embargo, se ha enmendado el párrafo 2 y ampliado su alcance para que personas distintas de las mencionadas en el párrafo 1 puedan actuar en nombre del Estado y comprometerle en el plano internacional. Ese texto estaba en armonía con la especificidad de los actos unilaterales y se apartaba de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Lo importante era tener en cuenta la necesidad de fomentar la confianza y la seguridad en las relaciones internacionales, aunque cabía considerar que, por el contrario, dicha disposición podía tener el efecto contrario. A su juicio, hacer extensiva la habilitación a otras personas que pudiera considerarse que actuaban en nombre del Estado podía propiciar perfectamente el fomento de la confianza, que era precisamente el objetivo de la labor de la Comisión sobre el tema. En el párrafo examinado

se utilizaba la palabra "persona" en vez de "representante" y, en la versión española, la palabra "habilitación" en vez de "autorización", que no se había aceptado en 1999 por las razones expuestas en los párrafos 106 y 107 del informe.

30. El proyecto de artículo 4, relativo a la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada para ello, que se había basado en la Conferencia de Viena de 1969, adoptó la redacción del proyecto de artículo 5 presentado en el período de sesiones anterior. Esa disposición abarcaba dos situaciones diferentes: una persona podía actuar en nombre del Estado sin estar habilitada para ello, o bien podía actuar en nombre del Estado porque estaba habilitada, pero su actuación no estaba dentro del ámbito de las competencias que le habían sido otorgadas o bien actuaba excediéndose en ellas. En ambos casos, el Estado podía confirmar el acto. En la Convención de Viena de 1969 esa confirmación del Estado podía ser explícita o implícita, pero se había considerado que, en ese caso concreto, dadas las características particulares de los actos unilaterales y que, en determinados casos, la aclaración debe ser restrictiva, dicha confirmación debía ser expresa para ofrecer mayores garantías al Estado que formulaba el acto unilateral.

31. El segundo informe del Relator Especial contenía una disposición concreta, el proyecto de artículo 6, sobre la manifestación del consentimiento, que se había considerado que recordaba excesivamente al derecho de los tratados, es decir, que era una disposición demasiado parecida a la correspondiente de la Convención de Viena de 1969 y, por lo tanto, no era ni aplicable ni justificable en el contexto de los actos unilaterales. Como se indicaba en el párrafo 125 del informe, "Si se considera que, efectivamente, los artículos 3 y 4 pueden cubrir la expresión del consentimiento, una disposición específica sobre la manifestación de voluntad o la expresión del consentimiento no sería necesaria". La cuestión de la manifestación de voluntad estaba estrechamente relacionada con la realización del acto, es decir, el momento en que producía efectos jurídicos o, en el caso de los actos unilaterales, el momento de su formulación. A tenor del derecho de los tratados, por el contrario, la realización de un tratado, o el momento en que producía efectos jurídicos, estaba relacionada con su entrada en vigor.

32. El Relator Especial continuó diciendo que el silencio, que estaba relacionado con la manifestación del consentimiento, se omitía del estudio porque, como la mayoría de los miembros de la Comisión había reconocido, no constituía un acto jurídico, aun cuando no pudiera decirse que no produjera efectos jurídicos. Por otra parte, la importancia atribuida al

silencio en la expresión de la voluntad y la conformación de acuerdos y en relación con los propios actos unilaterales era bien conocida. Sin embargo, independientemente de que el silencio fuera o no un acto jurídico y de que el estudio actual se ocupara de los actos formulados con la intención de producir efectos jurídicos, el silencio no podía, a su juicio, considerarse independiente de otro acto. El Estado que permanecía en silencio podía aceptar una situación, incluso renunciar a un derecho, pero difícilmente podría hacer una promesa. En todo caso, el silencio representaba básicamente una reacción por necesidad vinculada a otro comportamiento, una actitud o un acto jurídico previo.

33. Por último, en el informe se examinaba la cuestión de la nulidad del acto unilateral, cuestión ésta que había de abordarse a la luz de la Convención de Viena de 1969 y del derecho internacional en general. El proyecto de artículo presentado por el Relator Especial se basaba en general en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y era análogo al propuesto en el segundo informe. En la nueva versión había incluido una causa importante de nulidad, que se basaba en el comentario hecho por un miembro de la Comisión el año anterior acerca de la nulidad del acto que estuviera en contradicción con una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Aunque el Consejo también podía adoptar decisiones en virtud del Capítulo VI sobre el establecimiento de comisiones investigadoras, la causa de nulidad se refería únicamente a las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII.

3. Recapitulación del debate

34. Los miembros acogieron generalmente con satisfacción el tercer informe del Relator Especial, en el que éste había tratado de poner orden en un tema que presentaba muchas dificultades por su complejidad y diversidad e intentando conciliar las muy diversas opiniones expresadas tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

35. Por lo que respecta a la pertinencia del tema de los actos unilaterales de los Estados, muchos miembros subrayaron la importancia de los actos unilaterales en la práctica diplomática de todos los días y la utilidad de la codificación de las normas que se aplicaban a ellos.

Se señaló que, a causa de la frecuencia e importancia de esa práctica, se debía intentar organizar y aclarar los principios jurídicos generales y las normas consuetudinarias que regían tales actos con objeto de promover la estabilidad de las relaciones internacionales. Aunque el tema era complejo, ello no significaba que no pudiera ser codificado. Se trataba de una categoría de actos que eran muy importantes en las relaciones internacionales, tan antiguos por lo menos que los tratados y, como éstos, fuente del derecho internacional contemporáneo. A este respecto también se expresó la opinión de que un acto unilateral podía considerarse incluso como un sucedáneo de la obligación convencional cuando el entorno político imperante impedía a dos Estados celebrar un tratado.

36. Insistiendo en la pertinencia del tema y la utilidad de su codificación, se expresó asimismo la opinión de que la importancia del estudio de la cuestión era evidente. Los actos unilaterales de los Estados, tal como se definían en el proyecto, existían en la práctica internacional y eran incluso una fuente de derecho internacional, aunque el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no los mencionara. En determinadas circunstancias, esa fuente podía, por supuesto, crear derechos y obligaciones de carácter subjetivo para los Estados, pero en principio no podía crear derecho objetivo, es decir, normas internacionales de aplicación general. Los Estados no podían legislar de manera unilateral. Era indiscutiblemente un tema difícil de tratar. En primer lugar, porque las constituciones nacionales y las leyes internas generalmente no decían nada, o casi nada, de los actos unilaterales de los Estados que podían obligar a éstos en el ámbito internacional, a diferencia, por ejemplo, de las convenciones y las normas consuetudinarias que generalmente se trataban en el marco del ordenamiento jurídico interno de los Estados. En segundo lugar, porque la práctica internacional relativa a esos actos distaba de ser abundante. En realidad, eran pocos los actos por los cuales los Estados conferían derechos a otros Estados al mismo tiempo que asumían las obligaciones correspondientes a esos derechos. Incumbía, pues, a la Comisión, con pocos instrumentos y orientaciones, codificar las normas en una esfera poco conocida, y ello con un doble objetivo: proteger a los Estados mismos contra sus propios actos proponiéndoles un conjunto coherente de normas claras relativas a los actos unilaterales que podían obligarles en el ámbito internacional, y promover los intereses de la comunidad internacional deduciendo las normas esenciales de esa nueva fuente del derecho.

37. También se expresó el parecer de que no había que plantear nuevamente la pertinencia del tema, ya que este asunto había sido resuelto cuando la Comisión y la Asamblea General decidieron incluir el tema en el programa de la Comisión.

38. Por otra parte, algunos miembros manifestaron sus recelos acerca de la idoneidad del tema para su codificación. Así, uno de ellos opinó que los actos unilaterales eran atractivos para los Estados precisamente porque éstos gozaban de una mayor libertad de acción en comparación con los tratados. Al decidir cómo "codificar" esa relativa libertad de acción, la Comisión se enfrentaba con un dilema: o bien encerraba toda una serie de actos unilaterales en un marco rígido al modo de la Convención de Viena, en cuyo caso el resultado sería totalmente inaceptable para los Estados, o bien circunscribía sus trabajos a los actos unilaterales para los que existía al menos un principio de régimen jurídico generalmente aceptado, en cuyo caso el resultado tendría un interés limitado, ya que equivaldría a prescribir algo que los Estados hacían de todos modos. Se señaló también a este respecto que, si el atractivo del acto unilateral residía precisamente en su mayor flexibilidad y su menor formalismo, había que replantearse la cuestión de la necesidad y las bases jurídicas de la codificación de las normas que regían los actos unilaterales.

39. Algunos miembros señalaron asimismo la gran diversidad de los actos unilaterales en la práctica de los Estados como un elemento que dificultaba una labor general de codificación de tales actos, y sugirieron que quizás fuese más apropiado adoptar un planteamiento gradual del tema en el que se abordase cada categoría de acto por separado.

40. A juicio de otros miembros, el método adecuado sería dividir el proyecto de artículos en dos partes: en la primera se establecerían las disposiciones generales aplicables a todos los actos unilaterales, y en la segunda, las disposiciones aplicables a determinadas categorías de actos unilaterales que, por su singularidad, escapaban a una reglamentación uniforme.

41. Muchos miembros recalcaron que en cualquier intento de codificar el tema era importante efectuar un estudio detallado de la práctica de los Estados y alentaron al Relator Especial a que recogiera ampliamente esa práctica en sus informes y basara sus propuestas de proyectos de artículo en ella. A este respecto, hicieron votos por que los gobiernos, en sus respuestas al cuestionario, no se limitaran a expresar su opinión, sino que enviaran también información sobre su práctica estatal.

42. Muchos miembros se refirieron a la relación entre el proyecto de artículos sobre los actos unilaterales y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y apoyaron el concepto de "paralelismo flexible" expuesto por el Relator Especial en los párrafos 15 a 22 de su informe. Se señaló a este respecto que las normas sobre el derecho de los tratados codificadas en la Convención de Viena de 1969 constituían una fuente de inspiración para el análisis de las normas que regían los actos unilaterales de los Estados. Tratados y actos unilaterales eran dos especies de un mismo género, el de los actos jurídicos. Por consiguiente, las normas que reflejaban los elementos y las características comunes a todas las categorías de actos jurídicos deberían ser aplicables tanto a los actos jurídicos bilaterales, los tratados, como a los actos jurídicos unilaterales. Pero ese paralelismo no podía traducirse en una transposición automática de las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a los efectos de la codificación de las normas que regían los actos unilaterales de los Estados. Había diferencias importantes, y por eso el Relator Especial recomendaba, prudentemente, "un enfoque paralelo flexible". Se dijo asimismo que, si la Convención de Viena no existiera, simplemente no sería posible codificar los actos unilaterales de los Estados que eran obligatorios para éstos en el plano del derecho internacional. La Convención de Viena verdaderamente había preparado el terreno para la codificación de los actos unilaterales de los Estados, así como la de los actos de las organizaciones internacionales. Convenía, sin embargo, evitar la reproducción exacta de las soluciones de la Convención. Ésta debería ser utilizada razonablemente y con mucha prudencia como fuente de inspiración cuando las características del acto unilateral obligatorio coincidieran perfectamente con las del acto convencional. Dicho de otro modo, había que partir del estudio del acto unilateral del Estado para dirigirse, llegado el caso, hacia las soluciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y no a la inversa.

43. Algunos miembros recomendaron cautela en esta materia. Así, según uno de ellos, era indispensable evitar que la analogía con el derecho de los tratados se llevara demasiado lejos, porque podía inducir a confusión. Según otro miembro, no sería aconsejable ajustarse demasiado estrechamente a la Convención de Viena de 1969, porque había diferencias esenciales entre el derecho de los tratados y el derecho relativo a los actos unilaterales.

44. Refiriéndose especialmente a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, y su posible pertinencia en relación con los actos unilaterales, un miembro opinó que no estaba claro todavía si el proyecto abarcaba los efectos de los actos unilaterales de los Estados con respecto a las organizaciones internacionales y de los actos de las organizaciones internacionales cuando su comportamiento era comparable al de los Estados. Sólo se mencionaba a las organizaciones internacionales en el proyecto de artículo 1, y aun solamente como destinatarias, y no autoras, de actos internacionales. La Comisión había decidido prudentemente excluir del proyecto las resoluciones aprobadas por las organizaciones internacionales, pero el término "resolución" no abarcaba toda la serie de actos realizados por esas organizaciones. Las organizaciones internacionales, sobre todo las organizaciones de integración regionales, también podían contraer compromisos unilaterales respecto de Estados o de otras organizaciones internacionales. Por consiguiente, los problemas que suscitaban tales actos debían examinarse, mutatis mutandis, a la luz de la Convención de Viena de 1986.

45. Varios miembros se refirieron a los párrafos 23 a 27 del informe, en los que el Relator Especial trataba la cuestión del estoppel y su relación con los actos unilaterales.

46. A juicio de un miembro, el elemento fundamental en el caso del estoppel era el comportamiento del destinatario, mientras que, por el contrario, en el caso del acto unilateral el comportamiento del destinatario no añadía nada, salvo excepciones, a la fuerza obligatoria del acto. Se señaló también a este respecto que, en sí, el estoppel no era un acto jurídico, ni unilateral ni bilateral, sino una situación o un efecto que se producía en determinadas circunstancias tanto en el contexto de los actos jurídicos como en el de los simples hechos, y que tenía unos efectos determinados sobre una relación jurídica entre dos o más sujetos de derecho internacional. Se podía, pues, omitirlo por ahora en el estudio general de los actos unilaterales, y volver a él después para estudiar sus posibles efectos en determinados contextos.

47. Algunos otros miembros adoptaron un punto de vista más abierto con respecto a la posibilidad de que la Comisión abordase la cuestión del estoppel en relación con los actos unilaterales de los Estados. Así, según uno de ellos, en derecho internacional la idea fundamental en lo concerniente al estoppel era que un Estado o una organización internacional debía ser coherente en su comportamiento frente a sus socios, a fin de no inducirlos a error.

Todo acto unilateral podía probablemente dar lugar a la aplicación de la regla del estoppel. El estoppel podía ser la consecuencia de un acto unilateral cuando ese acto hubiera inducido al destinatario a basarse en la posición expresada por el Estado autor del acto. El estoppel formaba parte del tema en cuanto constituía una de las consecuencias posibles del acto unilateral. Por consiguiente, el Relator Especial debía examinarlo al abordar los efectos de los actos unilaterales. En el mismo sentido, otro miembro expresó también la opinión de que el estoppel no era en sí un acto jurídico, sino más bien un hecho generador de efectos jurídicos y, en consecuencia, se debía examinar en el marco de los efectos de los actos unilaterales.

48. También en relación con las cuestiones generales relativas al tema, un miembro señaló que el problema más importante que planteaba la metodología adoptada hasta ahora era el hecho de que los actos no dependientes o autónomos no podían ser jurídicamente eficaces a falta de la reacción de otros Estados, aunque esa reacción fuera sólo el silencio. La reacción podía adoptar la forma de la aceptación, expresa o implícita, o el rechazo. Otro problema era la posibilidad de duplicación con el supuesto en que el comportamiento de los Estados constituía un acuerdo informal. Por ejemplo, el asunto de Groenlandia oriental, que algunos tratadistas citaban como ejemplo clásico de acto unilateral, también podía considerarse un ejemplo de acuerdo informal entre Noruega y Dinamarca. Esos problemas de clasificación generalmente se podían resolver mediante una cláusula de salvaguardia. Según ese miembro, el tema del estoppel también suponía la reacción de otros Estados ante el acto unilateral inicial. En el asunto del Templo de Preah Vihear, por ejemplo, se había considerado que Tailandia, por su comportamiento, había aprobado la frontera trazada en el mapa del anexo I. Aunque ese episodio suponía sin duda un acto o comportamiento unilateral de Tailandia, la conducta de ese país se había considerado oponible a Camboya. En otras palabras, había un marco preexistente en el que se desenvolvían las relaciones entre los dos Estados. En su opinión, era importante hacer una observación general acerca de la definición del tema y, en particular, la naturaleza del comportamiento generador o elemento de conexión. El concepto de declaración se había descartado ya, pero la expresión misma "actos unilaterales" probablemente era también demasiado restringida. Todo dependía del comportamiento tanto del Estado "generador" como de otros Estados, o dicho de otro modo, de la relación entre un Estado y otros Estados. La cuestión general conexas de la prueba de la intención era una razón suplementaria para definir el elemento de conexión o comportamiento generador en términos bastante generales. El concepto de "acto" era demasiado

restrictivo. La situación jurídica no podía considerarse simplemente desde el punto de vista de un "acto" único. El contexto y los antecedentes del pretendido "acto unilateral" serían a menudo jurídicamente significativos. A este respecto, las referencias hechas a los efectos del silencio quizás implicasen también la imposibilidad de clasificar debidamente el problema. Lo que había que evaluar era el silencio en un contexto concreto y en relación con determinado acto generador, no el silencio en sí o aisladamente. Según este miembro, el tema examinado y el derecho de los tratados diferían entre sí, en general, en que en el caso de los tratados había una distinción relativamente clara entre el comportamiento generador -el tratado- y el análisis jurídico de las consecuencias, mientras que en el caso del acto o el comportamiento unilateral a menudo era difícil disociar el acto o comportamiento generador de la operación de interpretación de los resultados jurídicos. Esta observación también podía ser ejemplificada con el asunto del Templo de Preah Vihear.

49. Refiriéndose de una manera general al artículo 1, sobre la definición del acto unilateral del Estado, varios miembros se felicitaron de que el Relator Especial hubiera propuesto un nuevo texto que constituía una versión simplificada de sus propuestas anteriores. Señalaron con satisfacción que incorporaba muchas de las sugerencias hechas en la Comisión y la Sexta Comisión y consideraron que constituía una mejora con respecto a períodos de sesiones anteriores, aunque tal vez se pudiera aún perfilarlo mejor.

50. Varios miembros se congratularon, en especial, de la supresión en la definición del término "declaración", y su sustitución por el término "acto", puesto que, en su opinión, el término "declaración" era a la vez ambiguo y restrictivo.

51. Se hizo observar que las principales diferencias entre la presente y la nueva definición de los actos unilaterales residían en la supresión del requisito de la "autonomía" de tales actos, la sustitución de la expresión "la intención de adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional" por "la intención de producir efectos jurídicos" y la sustitución del requisito de la "publicidad" del acto por la condición de que el Estado o la organización internacional destinatario tenga conocimiento del acto. Finalmente, se había abandonado el concepto de actos unilaterales "multilaterales", lo que constituía un paso en la buena dirección.

52. Algunos miembros expresaron ciertas reservas acerca de la definición. A juicio de uno de ellos, la definición no tenía en cuenta los aspectos formales de los actos unilaterales. Otro miembro opinó que una definición general y unificada de todos los actos unilaterales no era apropiada dada la gran variedad de actos unilaterales existentes en la práctica de los Estados.

53. Algunos otros miembros prefirieron abstenerse de expresar una opinión sobre la definición hasta que la Comisión hubiera adoptado una decisión definitiva sobre el tipo de actos que comprendería su estudio. Entre ellos figuraban, en especial, varios miembros que se oponían a la supresión del anterior artículo 1, relativo al alcance del proyecto de artículos (véase más adelante, párrafo 69).

54. Varios miembros se refirieron más específicamente al elemento de la definición propuesta consistente en la manifestación de voluntad con la intención de producir efectos jurídicos.

La importancia fundamental de la intención del Estado autor en la formulación del acto fue subrayada por los miembros que mencionaron a este respecto la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de los ensayos nucleares. Se afirmó que el autor de un acto unilateral debía tener la intención de obligarse y de imponerse determinada línea de conducta obligatoria.

55. Si bien algunos miembros estimaban que podía haber redundancia o tautología entre las palabras "manifestación de voluntad" e "intención", otros miembros no lo creían así.

56. Varios miembros apoyaron el nuevo enunciado del artículo, que ahora dejaba claramente sentado que el objeto de la intención era producir efectos jurídicos. Esto distinguía los actos unilaterales considerados en el estudio de la Comisión de los actos meramente políticos.

No obstante, algunos miembros opinaron que la definición no llegaba bastante lejos en la determinación del tipo de efectos jurídicos producidos por el acto. Así, a juicio de uno de ellos, había que trazar una distinción entre los actos unilaterales que surtían efectos jurídicos desde su formulación e independientemente de la actitud adoptada por otros Estados, y los actos unilaterales que sólo tenían efectos jurídicos desde el momento en que eran aceptados por otros Estados. No todos los actos que daban efecto a normas jurídicas tenían que ser aceptados por otros Estados: dentro de los límites de la legalidad, los Estados podían hacer valer unilateralmente sus propios derechos. En su opinión, el Relator Especial había conseguido

definir cuáles eran las principales cuestiones que debían resolverse en la fase inicial de los trabajos, pero no era posible incluir toda la gama de actos unilaterales en unas normas generales. El Relator Especial tendría que enumerar los actos unilaterales que merecían ser estudiados y determinar después las características jurídicas de cada uno de ellos. El análisis de la doctrina y de la práctica de los Estados ponía de manifiesto que, en la mayoría de los casos, la promesa, la protesta, el reconocimiento y la renuncia eran considerados actos unilaterales. Según este miembro, los actos unilaterales podían dividirse en varias categorías. En primer lugar, los actos unilaterales "puros", es decir, aquellos que daban verdaderamente efecto al derecho internacional y no requerían ninguna reacción por parte de otros Estados. Después estaban los actos por los cuales los Estados contraían obligaciones. Se los denominaba a menudo "promesas", aunque el término era inapropiado puesto que hacía referencia a imperativos morales y no jurídicos. Cuando eran reconocidos por otros Estados, esos actos creaban una forma de acuerdo y, en tal concepto, podían dar lugar para los otros Estados no sólo a derechos, sino también a obligaciones. Por último, estaban los actos que expresaban la posición de un Estado respecto de una situación o un hecho dados -reconocimiento, renuncia, protesta- que también eran actos puramente unilaterales en cuanto que no requerían el reconocimiento de otros Estados. Según otro miembro, el carácter muy amplio de la expresión "producir efectos jurídicos" hacía imposible en la práctica formular normas jurídicas para actos tan dispares como la promesa, el reconocimiento, la protesta o la renuncia. Parecía preferible adoptar un planteamiento gradual.

57. Varios miembros señalaron la vaguedad de la distinción entre actos políticos y actos jurídicos y subrayaron las dificultades que a menudo planteaba la determinación de la verdadera intención de un Estado al formular un acto. Se señaló a este respecto que, a menudo, para precisar la intención era necesario la resolución de un tribunal internacional. Se dijo asimismo a este respecto que el Estado era una entidad política cuyas intenciones podían ser equívocas o inequívocas según el contexto. Siempre había que evaluar el criterio del efecto realmente producido para determinar la naturaleza de la intención. Un examen contextual de las consideraciones políticas desempeñaba un papel muy importante al evaluar la intención en que se basaba el acto. A juicio de esos miembros era de lamentar que el Relator Especial no hubiera insistido bastante en la definición sobre esa idea de contexto, en la que, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia se había basado en el asunto de la Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Según otra opinión, el hecho de que un Estado decidiese

realizar un acto significaba invariablemente que tenía algún interés en hacerlo. Así pues, la idea de interés se debía incluir en una definición objetiva del acto unilateral, pero no para sustituir la idea de intención sino como una manera de dar sentido y contexto a esa idea que era más difícil de definir.

58. Por lo que respecta a las palabras "en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales", que la definición propuesta calificaba las palabras "efectos jurídicos", algunos miembros se preguntaron por qué el Relator Especial deseaba limitar los efectos de los actos unilaterales a las relaciones con los demás Estados y organizaciones internacionales, puesto que los pueblos, los movimientos de liberación nacional o los particulares también podían dar lugar a obligaciones jurídicas. Se sugirió que la definición de "tratado" del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 sirviera de guía a este respecto. Según dicha Convención, el tratado era un acuerdo internacional regido por el derecho internacional. A juicio de esos miembros, era esencial aplicar esos mismos términos a los actos unilaterales y afirmar que el acto unilateral era primero y sobre todo un acto regido por el derecho internacional, y colocar después al autor del acto exactamente dentro del ámbito del derecho internacional y no del derecho interno. Esos miembros propusieron que se sustituyeran las palabras "en sus relaciones con uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales" por "y regido por el derecho internacional".

59. En cuanto al término "inequívoca", que en la definición propuesta calificaba las palabras "manifestación de voluntad", algunos miembros lo consideraban aceptable, ya que, a su juicio, era difícil imaginar cómo se podía formular un acto unilateral de una manera que no fuera clara o que contuviera condiciones o limitaciones implícitas, o de una manera que permitiera revocarlo fácil y rápidamente.

60. Sin embargo, otros miembros se opusieron firmemente a la inclusión del término "inequívoca" y señalaron que en la definición elaborada por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior de la Comisión no se incluía esa palabra. Se señaló a este respecto que debía entenderse que la manifestación de voluntad debía ser siempre clara y comprensible; si era equívoca y no podía aclararse por los medios ordinarios de interpretación no creaba un acto jurídico. Se señaló también que las ideas de claridad y certidumbre que el Relator Especial trataba de enunciar por medio del término "inequívoca" eran una cuestión de apreciación que se

dejaba tradicionalmente al arbitrio del juez y no tenían cabida en la definición del acto unilateral. Se dijo asimismo en contra de la inclusión "inequívoca" que el asunto de los ensayos nucleares ponía de manifiesto que la "falta de ambigüedad" podía resultar, no de un acto formalmente identificable, sino de un haz de declaraciones verbales, sin que fuera necesaria una confirmación escrita formal.

61. Algunos miembros apoyaron la decisión del Relator Especial de no incluir el concepto de "autonomía" en la definición propuesta del acto unilateral. Se señaló a este respecto que un acto unilateral no podía producir efectos a menos que existiera alguna forma de autorización para ello de conformidad con el derecho internacional general. La autorización podía ser específica, por ejemplo cuando se autorizaba a los Estados a fijar unilateralmente la anchura del mar territorial dentro del límite de 12 millas marinas desde las líneas de base. O podía ser más general, por ejemplo, cuando se autorizaba unilateralmente a los Estados a contraer obligaciones que limitaban su competencia soberana. Pero los actos unilaterales no eran nunca autónomos. Los actos que no tenían un fundamento en derecho internacional no eran válidos. No se trataba de un problema de definición, sino de validez o licitud.

62. La supresión en la definición del concepto de autonomía suscitaba en otros miembros reacciones contradictorias. Así, según uno de ellos la necesidad de excluir de la definición los actos vinculados a determinados regímenes jurídicos, como los actos vinculados al derecho de los tratados, hacía necesario incluir el concepto de autonomía en la definición. Según otro miembro, si bien el término "autonomía" quizás no fuera totalmente satisfactorio, la idea de no dependencia como característica de los actos unilaterales no merecía ser examinada en absoluto.

63. Según una tercera opinión, la supresión del término "autónoma", incluido en definiciones anteriores del acto unilateral, creaba algunas dificultades. Significaría que los actos unilaterales comprendían los actos realizados en relación con un tratado. Ahora bien, como algunos miembros de la Comisión insistían en que se suprimiera esa palabra, tal vez se podría adoptar una solución de transacción consistente en incluir el término "unilateralmente" después de las palabras "con la intención de producir", que se interpretarían, en ese contexto, en el sentido de una referencia al carácter autónomo del acto.

64. Varios miembros se refirieron a las palabras "y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional". Esas palabras fueron objetos de críticas por varias razones.

65. Algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que el Relator Especial, en la definición propuesta, se hubiera desviado, injustificadamente, de la definición acordada en el Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior de la Comisión. Mientras que en la definición aprobada por el Grupo de Trabajo el acto debía ser notificado al Estado o a la organización interesados, o ponerse de alguna otra manera en conocimiento de ese Estado o esa organización, el único requisito era ahora que fuera del conocimiento de ese Estado o esa organización internacional. Esta expresión era desafortunada, ya que podía dar la impresión de que el conocimiento podía haber sido adquirido, por ejemplo, mediante el espionaje o las actividades de los servicios de información. Sin embargo, era necesario que el Estado autor del acto adoptara alguna medida para ponerlo en conocimiento de su destinatario o de la comunidad internacional. Dado que el párrafo 131 del resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión (A/CN.4/504) señalaba que la expresión aprobada en el Grupo de Trabajo contaba con el apoyo de las delegaciones, esos miembros se preguntaban por qué el Relator Especial la había modificado. Se señaló asimismo que la referencia final a "ese Estado o [...] esa organización internacional" no se correspondía con la fórmula "uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales" utilizada en la parte anterior de la frase, y creaba confusión.

66. A juicio de otro miembro, el destinatario del acto unilateral debía evidentemente tener conocimiento de éste para que el acto pudiera producir efectos jurídicos. Sin embargo, el principio del conocimiento planteaba varias cuestiones, en especial la de saber a partir de qué momento debía existir ese conocimiento y cómo determinar si el destinatario tenía ese conocimiento. Era posible que un Estado tuviera conocimiento de un acto sólo al cabo de cierto tiempo. En ese caso, se planteaba la cuestión de si el acto unilateral existía sólo desde el momento de la adquisición del conocimiento o desde el momento en que el Estado destinatario indicaba que había tenido conocimiento del acto. En su opinión, el conocimiento era un concepto que planteaba más problemas de los que resolvía. No estaba justificada la eliminación de la idea de la "formulación pública" del acto. Lo que contaba, por razones tanto prácticas como teóricas, era la publicidad de la formulación del acto más bien que su recepción.

67. Algunos otros miembros opinaron que la cláusula examinada no tenía cabida en la definición, ya que el conocimiento del acto era una condición de su validez.

68. Algunos miembros dieron su apoyo a la supresión del anterior proyecto de artículo 1, sobre el alcance del proyecto de artículos. Se señaló, a este respecto, que el nuevo artículo 1 sobre la definición del acto unilateral contenía los elementos relativos al ámbito de aplicación del proyecto y, por consiguiente, que un artículo específico sobre ese ámbito de aplicación era superfluo. Se dijo además, en relación con el alcance del proyecto, que no había necesidad de una disposición inspirada en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, concerniente al valor jurídico de los acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención y a las normas de derecho internacional que se aplicaban a ellos. El proyecto examinado versaba sobre los actos unilaterales y esta expresión era suficientemente amplia para abarcar todas las manifestaciones de voluntad formuladas por un Estado.

69. Por el contrario, otros miembros sostuvieron la opinión de que el conjunto de disposiciones generales del proyecto debía incluir también una disposición sobre el ámbito de aplicación. En este punto podría introducirse una tipología de las diversas categorías de actos unilaterales, no sólo designadas, sino acompañadas de su correspondiente definición. Se añadió a este respecto que convendría excluir del proyecto algunas categorías de actos unilaterales, por ejemplo los relativos a la celebración y aplicación de los tratados (la ratificación, las reservas, etc.). Habría que hacer una enumeración detallada de los actos que debían quedar excluidos, lo que exigía la reintroducción de un proyecto de artículo sobre el ámbito de aplicación comparable a los artículos 1 y 3 de la Convención de Viena de 1969. Debería especificarse que el proyecto de artículos se aplicaba sólo a los actos unilaterales de los Estados, y no a los actos de las organizaciones internacionales. También habría que excluir los actos unilaterales relacionados con la celebración y aplicación de los tratados y los actos plurilaterales. Por último, si así lo deseaba la mayoría de los miembros de la Comisión, tal vez habría que indicar claramente que el proyecto no versaba sobre los efectos jurídicos producidos por los actos unilaterales con respecto a entidades distintas de los Estados y, quizás, las organizaciones internacionales.

70. Algunos miembros sugirieron asimismo que el nuevo artículo 1 se completara de algún modo mediante una referencia a la forma que podía adoptar el acto unilateral, inspirada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de las dos Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados. El artículo debería precisar que el acto unilateral de un Estado podía adoptar la forma de una declaración o cualquier otra forma aceptable, verbalmente o por escrito. De ese modo, quedarían totalmente comprendidos los diversos actos unilaterales de los Estados que aparecían en la práctica estatal.

71. El nuevo proyecto de artículo 2, relativo a la capacidad de los Estados para formular actos unilaterales, recibió un apoyo general. Se señaló a este respecto que esa disposición formaba parte sin duda de las disposiciones generales del proyecto y recordaba el vínculo inherente entre el Estado y el acto unilateral. La manifestación de voluntad reflejaba la personalidad jurídica del Estado, lo que significaba que, fuera cual fuese su tamaño o su importancia política, un Estado seguía siendo un Estado y que todos los Estados eran iguales. El concepto de personalidad jurídica era un concepto afín al de igualdad de los Estados. Por consiguiente, la capacidad del Estado para formular actos unilaterales era inherente a su propia naturaleza.

72. Se hicieron algunas sugerencias de redacción. Una de ellas consistía en agregar las palabras "de conformidad con el derecho internacional" al final de la disposición. Otra sugerencia fue la de agregar las palabras "que pueden crear derechos y obligaciones a nivel internacional". Por fin otra sugerencia fue la de sustituir el verbo "formular" por el verbo "realizar".

73. Hablando en general sobre el artículo 3 relativo a las personas habilitadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado, se expresó apoyo por el artículo en conjunto y por el hecho de que el Relator Especial había suprimido el párrafo 3 del artículo 4 anterior que trataba el mismo tema y que había pasado a ser el artículo 3. A este respecto se dijo que la inclusión de la fórmula tomada del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no parecía apropiada en el contexto del presente proyecto.

74. Según una opinión, una cuestión que se había omitido pero que había que agregar era análoga a la tratada en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a saber: las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para

celebrar tratados. El artículo 3 especificaba las personas que estaban habilitadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado, pero no decía nada acerca de si, con arreglo a disposiciones constitucionales o legislativas, otros órganos del Estado tenían que estar involucrados para que el acto se formulara válidamente. El hecho de que un Jefe de Estado pudiera ratificar un tratado no significaba que no había normas constitucionales que requirieran la autorización previa del Parlamento. Según esta opinión, debería determinarse en primer lugar si había normas constitucionales aplicables a los actos unilaterales y, en caso negativo, en qué medida las normas constitucionales aplicables a los tratados podían aplicarse por analogía, según el derecho constitucional, a alguno de los actos unilaterales que estaban siendo tratados por la Comisión. A continuación debería determinarse si la infracción de las normas constitucionales tenía consecuencias para la validez de los actos unilaterales.

75. Según otra opinión, sería más apropiado aplazar una opinión definitiva sobre el artículo 3 hasta que se hubiera determinado definitivamente en el artículo 1 qué actos estaban comprendidos dentro del ámbito del proyecto de artículos.

76. En general se expresó apoyo por el párrafo 1 del artículo 3. Según una opinión, las palabras "son considerados representantes" deberían sustituirse por las palabras "son representantes". Sin embargo, según otra opinión, la presencia de las palabras "son considerados" creaba una formulación impugnabile que era necesaria en el párrafo. Además, el cambio propuesto podría crear problemas de incompatibilidad con las constituciones de algunos países.

77. En tanto que, según una opinión, "los ministros técnicos" quizá deberían incluirse en el párrafo como representantes habilitados para formular actos unilaterales, según otra opinión la noción misma de "ministros técnicos" no era apropiada.

78. Según una opinión, las instituciones gubernamentales, especialmente los órganos plenarios y los órganos legislativos, deberían estar facultados también para formular actos unilaterales. Esta opinión hizo referencia específicamente a los parlamentos, órganos y consejos que surgían espontáneamente tras los períodos de inestabilidad nacional, que tenían el poder en sus propias manos y eran capaces de ejercer la soberanía hasta el establecimiento de instituciones permanentes.

79. A este respecto, se señaló que si el parlamento se consideraba entre las personas autorizadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado, era dudoso que estuviera incluido en la presente formulación del párrafo 2 y quizá era necesaria una mención expresa en el párrafo 1.

80. Refiriéndose a la observación escrita de un gobierno en el sentido de incluir en el párrafo 1 también a los jefes de misiones diplomáticas, se expresaron dudas acerca de si ellos podían realizar actos unilaterales sin autorización específica.

81. En general se apoyó el párrafo 2 pero se hicieron varias observaciones de redacción respecto de él. Se sugirió sustituir las palabras "una persona" por las palabras "otras personas". También se sugirió enmendar las palabras "práctica seguida por los Estados interesados" a fin de reflejar el hecho de que la práctica a que se hacía referencia era la del Estado autor del acto unilateral de que se tratase. Según una opinión, las palabras "o de otras circunstancias" podía necesitar aclaración, ya que ese concepto era relativo en el tiempo y en el espacio. Sugirió la formulación "las circunstancias en que se realizó el acto". Según otra opinión, la referencia a "otras circunstancias" era muy útil. Según esta opinión, las seguridades dadas por un agente u otro representante autorizado de un Estado en el curso de actuaciones judiciales internacionales quizá podría mencionarse específicamente a ese respecto en el comentario del artículo 3. A este respecto se recordó el caso del ejemplo de Timor Oriental en 1977.

82. Según una opinión, el párrafo 2 en su forma actual era demasiado amplio. Nadie podía investigar la práctica y las circunstancias de cada Estado para decidir si una persona que hubiera decidido un acto unilateral estaba autorizada para actuar en nombre de su Estado. Eso dejaría la puerta abierta a que cualquier funcionario subalterno formulara un acto unilateral que con toda probabilidad sería invalidado posteriormente. Según esta opinión, la Comisión debería restringir la categoría de personas que pudieran formular actos unilaterales según el párrafo 2 a los jefes de misiones diplomáticas y otros ministros de Estado que tuvieran plena autorización para hacerlo y para fines específicos solamente. De esa manera la Comisión podía trazar la distinción entre la autoridad general atribuida a las tres categorías de personas mencionadas en el párrafo 1 y una autoridad más limitada atribuida a la categoría de personas mencionada en el párrafo 2.

83. Según una opinión, el artículo 3 debería complementarse con un tercer párrafo consistente en el actual artículo 4 sobre la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada. Según esta opinión, el artículo 3, además de esa adición, podría también reformularse a la luz de los tres principios siguientes: primero, la transposición de las categorías de autoridad reconocidas por el Derechos de los Tratados (Jefe de Estado, Primer Ministro, Ministro de Relaciones Exteriores) al derecho de los actos unilaterales era aceptable. Segundo, si la serie de autoridades habilitadas para obligar al Estado unilateralmente había de ampliarse, ello no debería hacerse mediante determinadas técnicas específicas al derecho de los tratados, tales como los plenos poderes, sino que debería basarse en la posición del autor del acto unilateral dentro del aparato del Estado o, dicho en otras palabras, en la forma en que el poder político se ejercitaba dentro del Estado y en una esfera técnica específica en la que el autor del acto unilateral operase, con sujeción a confirmación en ambos casos. Tercero, la ampliación de la serie de autoridades, incluyendo a los jefes de misiones diplomáticas o representantes permanentes de los Estados ante organizaciones internacionales, sería aceptable en las mismas condiciones. En consecuencia, en el párrafo 1, las palabras "son considerados representantes del Estado para formular actos unilaterales en su nombre" deberían sustituirse por "son competentes para formular actos unilaterales en nombre del Estado". En el texto francés del párrafo 2, las palabras "Une personne est considérée comme habilitée par l'État pour accomplir en son nom un acte unilatéral" era engorrosa y debería sustituirse por "Une personne est présumée compétente pour accomplir au nom de l'État un acte unilatéral". Además, según esta opinión, el párrafo 2 debería terminar con las palabras: "a menos que la práctica de los Estados de que se trate u otras circunstancias hagan imposible demostrar su incompetencia". Alguien que no sea ni Jefe de Estado, ni Jefe de Gobierno, ni Ministro de Relaciones Exteriores debería considerarse competente a menos que la práctica u otras circunstancias demuestren que carece de competencia. Decir eso de una manera simple y directa haría el párrafo más inteligible. A continuación vendría seguido por un tercer párrafo, que reprodujera el contenido del proyecto de artículo 4. Según esta opinión, el título del artículo 3 debería ser: "Competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado...".

84. En general se apoyó el artículo 4 sobre la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada para ello. Sin embargo, algunos miembros expresaron reservas sobre la palabra "expresamente" relativa a la confirmación. Esos miembros se preguntaron por qué un acto unilateral no podía confirmarse tácitamente, ya que la confirmación de un acto unilateral

debería regirse por las mismas normas que su formulación. A este respecto se expresó la opinión de que un acto unilateral podía confirmarse "per concludentiam", cuando el Estado no invocara la falta de autorización como fundamento de la invalidez del acto sino que cumpliera la obligación que había asumido.

85. A juicio de algunos miembros, el contenido del párrafo 4 podía incorporarse como párrafo 3 del artículo 3.

86. Se señaló que en la versión francesa las palabras "effets juridiques" deberían ponerse en singular.

87. Por otra parte, hubo una opinión que no apoyaba el artículo, porque no era suficientemente restrictivo. Según esa opinión, si una persona formulaba un acto unilateral sin autoridad para hacerlo, su Estado ulteriormente podía no aprobar su acción ilícita. Según el derecho de obligaciones, tal persona actuaba ilegalmente y, por tanto, su acción era nula ab initio. En consecuencia, un Estado no podía dar validez subsiguiente a una conducta que inicialmente no estaba autorizada.

88. En la Comisión se expresó apoyo por la supresión del artículo 6 anterior, sobre la "manifestación del consentimiento".

89. Sobre la cuestión del silencio y los actos unilaterales que, en su tercer informe, el Relator Especial trató en relación con la supresión del artículo 6 anterior, se expresaron opiniones contrapuestas.

90. A juicio de algunos miembros, el silencio no podía considerarse un acto unilateral en sentido estricto, ya que carecía de la intención que era uno de los elementos importantes de la definición de acto unilateral. Por consiguiente, la cuestión del silencio y los actos unilaterales no pertenecían al proyecto de artículos.

91. Otros miembros fueron de opinión diferente. Destacaron que si bien algunos tipos de silencio claramente no podían constituir y no constituían un acto unilateral, otros podían calificarse de "silencio elocuente" intencional, expresivo de asentimiento y, por tanto, constituir un acto de esa naturaleza. El asunto del Templo de Preah Vihear se recordó a este respecto. Se señaló además que el silencio podía en efecto constituir un acto jurídico real, tal como lo

había aceptado la doctrina. En algunas situaciones, el silencio indicativo de aquiescencia podía permitir al acto unilateral inicial producir todos esos efectos jurídicos, particularmente cuando ese acto tenía por objeto crear obligaciones para uno o más Estados. En algunos casos, un Estado podía expresar su consentimiento mediante el silencio, aún cuando el consentimiento debe ser explícito según el derecho de los tratados. Se dijo también que, en los tiempos modernos, el acuerdo tácito desempeñaba un papel importante en el desarrollo del derecho internacional general, incluido el jus cogens. En muchos casos, el Consejo de Seguridad había adoptado resoluciones, incluidas las que establecían tribunales militares, en ejercicio de poderes que no se le habían conferido en virtud de la Carta, y los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían dado su reconocimiento tácito a esas decisiones, que en consecuencia habían adquirido fuerza. Además, el silencio podía equivaler a la admisión en el ámbito del derecho de la prueba. En una situación de conflicto, si un Estado requería a otro Estado que demostrara que estaba haciendo una reclamación falsa respecto de un hecho del otro Estado, y si éste guardaba silencio, su silencio podía considerarse aquiescencia.

92. Hablando en general sobre el artículo 5, algunos miembros destacaron su relación con una disposición necesaria relativa a las condiciones de validez del acto unilateral, que aún no se había formulado. Se dijo que un estudio de las condiciones que determinan la validez de los actos unilaterales requeriría un examen del posible contenido material del acto, su licitud según el derecho internacional, la ausencia de vicios en la manifestación de voluntad, el requisito de que la manifestación de voluntad fuera conocida y la producción de efectos a nivel internacional. Una vez que se hubieran reconocido y expresado en detalle esas condiciones, sería más fácil sentar las normas apropiadas que rigieran la nulidad.

93. Se señaló también la conexión con una posible disposición sobre la revocación de los actos unilaterales. Se afirmó que si un acto unilateral podía revocarse, al Estado le interesaba utilizar ese método en vez de invocar una causa de nulidad. Se dijo que las causas de nulidad deberían referirse esencialmente a los actos unilaterales que no eran revocables, es decir, aquellos que ligan al Estado que formule el acto con otra entidad.

94. Se sugirió también que se trazara una distinción entre los casos en que un acto podía anularse solamente si un Estado invocaba una razón de nulidad (nulidad relativa) y los casos en que la nulidad era una sanción impuesta por el derecho o dimanaba directamente del derecho

internacional (nulidad absoluta o *ex lege*). Los Estados podían invocar el error, el fraude y la corrupción, que eran objeto de los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo 5, como causa de nulidad de los actos unilaterales formulados en su nombre. Lo mismo sucedía con la situación que pretendía prever el párrafo 8 del proyecto de artículo 5, a saber, la del acto unilateral que esté en conflicto con una norma de fundamental importancia para el derecho interno del Estado que lo formula.

95. A este respecto, se sugirió también que en el proyecto debería contener una disposición sobre la incapacidad del Estado que formula un acto unilateral. Todo compromiso unilateral de un Estado que fuera incompatible con la situación objetiva de ese Estado estaría desprovisto de validez jurídica. Por ejemplo, si un Estado neutral formulaba un acto unilateral que no fuera compatible con sus obligaciones internacionales relativas a la neutralidad, el acto sería nulo.

96. Hablando también en general sobre el artículo 5, se expresó la opinión de que la nulidad de un tratado o de un acto unilateral era la sanción jurídica de mayor alcance disponible. Había otras maneras menos extremas en las que un sistema jurídico podía condenar un acto, por ejemplo, mediante la no imponibilidad. Si el Consejo de Seguridad imponía un embargo de armamentos y algunos Estados celebraban un acuerdo o formulaban un acto unilateral en contrario, el acuerdo o el acto no serían anulados sino que simplemente no se llevarían a la práctica. Si la norma A prevalecía sobre la norma B, de ello no se seguía necesariamente que la norma B fuera nula. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia, cuando una norma de derecho interno era incompatible con una norma de derecho comunitario, la norma de derecho interno no se consideraba nula sino simplemente inaplicable en casos específicos.

97. Como en cuestión de redacción, algunos miembros sugirieron que cada una de las causas de nulidad fuera objeto de un artículo separado acompañado de su propio comentario detallado.

98. Respecto a la frase preliminar del artículo 5, se sugirió dejar claro que el Estado que invoque la validez de un acto unilateral era el que hubiera formulado el acto.

99. Sobre el párrafo 1 relativo al error como fundamento de la nulidad, se señaló la necesidad de redactar la disposición de forma que se desvinculara de la terminología de los tratados según la Convención de Viena de 1969. A este respecto, se sugirió no utilizar la palabra "consentimiento", a causa de sus connotaciones convencionales.

100. El párrafo 3 sobre la corrupción fue acogido favorablemente. Se dijo que la corrupción estaba siendo combatida universalmente con instrumentos jurídicos, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas. No obstante, se preguntó si era necesario reducir la posibilidad de corrupción a la "efectuada directa o indirectamente por otro Estado". No podía descartarse la posibilidad de que la persona que formulara el acto unilateral estuviera corrompida por otra persona o por una empresa.

101. En cuanto al párrafo 4 sobre la coerción, se señaló que el uso de la coerción sobre la persona que formulaba el acto era un caso especial ya que, en esas circunstancias, la persona no estaba expresando la voluntad del Estado que se suponía representar, sino la del Estado que ejercía la coerción. Sin voluntad no había acto jurídico y, si no había acto, no había nada que anular. En tanto que los demás párrafos eran casos de negotium nullum, este párrafo era un caso de non negotium.

102. Con respecto al párrafo 5 relativo a la amenaza o el uso de la fuerza, y al párrafo 6 relativo a la oposición con una norma imperativa de derecho internacional, se señaló que constituían casos de nulidad absoluta que dimanaba directamente del derecho y, por consiguiente, los actos comprendidos en esos dos párrafos eran nulos ab initio.

103. Con especial referencia al párrafo 6, se sugirió que el párrafo tuviera en cuenta no sólo el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino también el artículo 64 de esa Convención y que la definición de jus cogens podía insertarse en el proyecto.

104. Se expresaron opiniones divergentes sobre el párrafo 7 relativo a los actos unilaterales que contradicen una decisión del Consejo de Seguridad.

105. Algunos miembros apoyaron el párrafo aunque, a su juicio, no iba suficientemente lejos. Así, según una opinión, el párrafo debería dejar claro que un acto unilateral era nulo no sólo si contradecía una decisión del Consejo de Seguridad, sino también si iba contra la Carta de las Naciones Unidas. Además, según esta opinión, un acto debería ser nulo si iba en contra de las decisiones de los tribunales internacionales. Según otra opinión, un acto unilateral podía anularse solamente si en el momento de su formulación contradecía una decisión del Consejo de Seguridad, pero además, en una fase ulterior, si la decisión del Consejo de Seguridad en conflicto se adoptaba después de la formulación del acto. Según otra opinión, el Artículo 103 de

la Carta de las Naciones Unidas, afirma que prevalecerán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, era aplicable no sólo a las disposiciones convencionales en conflicto, sino también a los actos unilaterales que contradijeran las obligaciones contraídas en virtud de la Carta.

106. Algunos miembros, aunque en principio apoyaban el párrafo, opinaron que debería limitarse su alcance a los actos unilaterales que contradijeran una decisión del Consejo de Seguridad adoptada con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

107. Por otra parte, varios miembros se opusieron enérgicamente a la inclusión del párrafo. A su juicio, no había razón para hacer una distinción, en esta esfera, con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que guardaba un prudente silencio sobre la cuestión. A su juicio, aunque era cierto que, en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones asumidas en virtud de la Carta prevalecían sobre las demás obligaciones convencionales, ello no significaba que el tratado en cuestión quedaba anulado sino solamente que las disposiciones específicas que contradijeran la Carta no serían aplicables. Estos miembros destacaron que el Artículo 103 no tenía por objeto anular las obligaciones contraídas en virtud de tratados. Esas obligaciones podían suspenderse cuando una obligación contraída en virtud de la Carta fuera activada por una decisión del Consejo de Seguridad, pero el tratado permanecía vigente y continuaba siendo vinculante una vez revocada la decisión del Consejo de Seguridad. A juicio de esos miembros, lo mismo debería aplicarse a los actos unilaterales.

108. La mayoría de los miembros expresaron dudas sobre el párrafo 8 relativo a los actos unilaterales contrarios a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado autor del acto. Estas dudas aumentaron por lo que algunos miembros calificaron de falta de un comentario apropiado que explicara el párrafo. Según una opinión, el párrafo hacía referencia al derecho constitucional de los Estados pero, en una democracia, los actos unilaterales no tenían que ser necesariamente ratificados por los parlamentos nacionales. Los actos unilaterales comprendidos en el informe eran actos que habían sido formulados en algunos casos por el poder ejecutivo y que podían tener un efecto sobre los actos legislativos o sobre la coordinación entre las distintas ramas del gobierno. A juicio de algunos miembros, el párrafo, tal como estaba redactado, podía entenderse que daba prioridad al derecho interno sobre las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, y esto sería inaceptable. Algunos miembros se

preguntaron también si el párrafo podía prestarse a una situación en la que un Estado utilizaría las disposiciones de su propio derecho interno para evadir obligaciones internacionales que hubiera asumido en virtud de un acto unilateral válido.

109. Se sugirió formular el párrafo de forma que destacara el hecho de que, en el momento de la formulación del acto, se había infringido una norma de importancia fundamental del derecho interno o constitucional respecto de la capacidad de asumir obligaciones internacionales o de formular actos jurídicos a nivel internacional.

110. El Relator Especial, resumiendo el debate, dijo que se había reafirmado claramente la importancia del tema y se había reconocido en general el hecho de que las relaciones internacionales se estaban utilizando cada vez con más frecuencia a los actos unilaterales. Sin embargo, se habían expresado dudas, tanto en la Comisión como en las respuestas de los gobiernos al cuestionario, acerca de si podían elaborarse normas comunes para todos los actos unilaterales. En cierta medida compartía esas dudas. No obstante, la definición y las normas generales sobre la formulación de actos unilaterales contenidas en su informe se aplicaban a todos los actos unilaterales de los Estados. Ulteriormente los informes comprenderían normas específicas para los distintos actos unilaterales, que trataría de clasificar en su próximo informe. Una categoría podían ser los actos por los que los Estados asumían obligaciones, en tanto que otras serían los actos en los que los Estados, adquirían, rechazaban o reafirmaban un derecho. Esta clasificación de los actos había sido sugerida por un miembro. Como otro miembro había dicho, una vez clasificados los actos, podrían clasificarse los efectos jurídicos y todas las cuestiones relativas a la aplicación, interpretación y duración de los actos por los que los Estados contraían obligaciones.

111. El Relator Especial propuso que se remitieran los artículos 1 a 4 al Comité de Redacción para que los examinara a la luz de las observaciones hechas sobre cada artículo, mientras el Grupo de Trabajo debería continuar su estudio a fondo del artículo 5 sobre la nulidad, inclusive la idea de que fuera precedido por disposiciones sobre las condiciones de validez.

112. En cuanto al artículo 1, algunos consideraban que había habido una evolución respecto del planteamiento restrictivo adoptado en el primer informe y el presente, con una formulación más amplia. Había sido una transición necesaria, pero a causa de ella, la reacción de los Estados al

artículo podía diferir respecto de la posición que adoptaron en el cuestionario. Se había dicho que el Relator Especial estaba siguiendo demasiado de cerca la línea de pensamiento de la Comisión. Naturalmente, él tenía sus propias ideas desde el principio, pero tratar de imponerlas no sería realista. Lo que contaba era el esfuerzo para alcanzar un consenso, independientemente de lo que él pensara. Por ejemplo, por deferencia a la opinión de la mayoría, había suprimido algunos términos de la definición que él consideraba que merecía la pena mantener.

113. Algunos miembros habían señalado la posible tautología de la "manifestación de voluntad" y de "intención" en el artículo 1, pero había una clara diferencia entre el primer término, que era la realización efectiva del acto, y el segundo, que era el sentido dado por el Estado a la realización de ese acto. Ambos eran complementarios y debían mantenerse.

114. El término "efectos jurídicos" era un concepto más amplio que el de "obligaciones", mencionado en su primer informe, que no comprendía algunos actos unilaterales. Sin embargo, algunos miembros habían dicho que el concepto era demasiado amplio y que deberían utilizarse las palabras "derechos y obligaciones". Esto podría debatirlo el Comité de Redacción.

115. El proyecto de artículos hacía referencia a la formulación de actos unilaterales por los Estados, pero ello no significaba que fuera imposible dirigirlos no sólo a otros Estados o a la comunidad internacional en conjunto, sino también a las organizaciones internacionales. Por consiguiente, se había preguntado por qué no podían dirigirse a otras entidades. Era una cuestión interesante, aunque a él le preocupaba un tanto la tendencia existente en todo el sistema de las Naciones Unidas, no sólo en la Comisión, a incluir entidades distintas de los Estados en las relaciones internacionales. En realidad, el régimen de responsabilidad se aplicaba solamente a los Estados, y quizá no era apropiado que entidades distintas de los Estados y las organizaciones internacionales gozaran de ciertos derechos como consecuencia de obligaciones asumidas por un Estado. Este punto podría examinarlo el Grupo de Trabajo en la segunda parte del período de sesiones.

116. Aunque la mayoría de los miembros había sugerido que se suprimiera la palabra "inequívoca", seguía creyendo que era útil y debía mantenerse, aunque sólo fuera en el comentario, para explicar la claridad con que debe hacerse la manifestación de voluntad.

117. Las palabras "que es del conocimiento de", utilizadas con preferencia a la referencia anterior a la publicidad, eran más amplias y más apropiadas, pero habían sido criticadas porque era difícil determinar en qué momento algo era del conocimiento de un Estado. Se había sugerido que la cláusula final que contenía esa frase se sustituyera por el texto tomado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 para indicar que el acto se regía por el derecho internacional.

118. Algunos miembros habían mencionado la posibilidad de reinsertar un artículo sobre el ámbito del proyecto, como él había propuesto en el informe precedente, y si la mayoría de los miembros conviene en ello, tal artículo tendría que elaborarlo el Comité de Redacción en plena consonancia con el artículo 1, relativo a la definición de los actos unilaterales. Se había sugerido también que la cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 3 del proyecto anterior, que tenía por objeto prevenir la exclusión de otros actos unilaterales, se volviera a incorporar al proyecto. Sin embargo, el orador creía que la actual definición de actos unilaterales era suficientemente amplia.

119. No hubo críticas de fondo sobre el artículo 2.

120. El párrafo 2 del artículo 3 era una innovación, que representaba cierto desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que hablaba de personas distintas de los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, que podían considerarse facultadas para actuar en nombre del Estado. Parecía haber sido aceptado en general, aunque el Comité de Redacción podía examinar las cuestiones planteadas respecto de las palabras "la práctica seguida por los Estados interesados" y "o de otras circunstancias".

121. El uso de la palabra "expresamente" en el artículo 4 le hacía más restrictivo que su equivalente en la Convención de Viena de 1969. Había suscitado algunos comentarios, y la mayoría de los miembros eran partidarios de realinearlos con este instrumento. Este punto también podría examinarlo el Grupo de Trabajo.

122. El artículo 5, relativo a la nulidad de los actos unilaterales, sería examinado a fondo por el Grupo de Trabajo. Algunos miembros habían hecho la interesantísima sugerencia de que el párrafo 7 del artículo hiciera referencia no simplemente a una decisión del Consejo de Seguridad sino a una decisión adoptada por ese órgano en virtud del Capítulo VII de la Carta. El orador

había evitado deliberadamente incluir esa especificación porque, sin ella, el párrafo cubriría también las decisiones del Consejo de Seguridad cuando estableciera comités de investigación en virtud del Capítulo VI. Esto también podría debatirse. Un miembro había mencionado la necesidad de indicar quién podría invocar la nulidad del acto y, por consiguiente, la necesidad de distinguir entre las distintas causas de nulidad.

123. Varias observaciones se habían hecho sobre la preclusión (estoppel) y el silencio. Aunque quizá había pocas razones para incluirlos en los materiales sobre la formulación de los actos unilaterales, el orador creía que habían de tratarse en el contexto de la conducta de los Estados y, por tanto, deberían incluirse en la parte II sobre los efectos jurídicos de los actos.

124. En respuesta a la pregunta de si podía discernirse alguna pauta en las respuestas de los gobiernos al cuestionario (documento A/CN.4/511), el Relator Especial dijo que algunas de las respuestas habían criticado el tratamiento del tema. Esto se debía a la fase actual de examen; a medida que el tema se desarrollara, a los Estados les podría resultar más fácil aceptarlo. En algunas respuestas, los Estados, reflejando su propia práctica, reconocían la existencia de tales actos. Otras respuestas habían sido de carácter más doctrinal y académico, refiriéndose a las diversas categorías de actos unilaterales. En cualquier caso, las respuestas habían sido muy útiles y la sugerencia de proporcionar una adición a los comentarios se tendría en cuenta en informes ulteriores.

125. Como resultado del debate la Comisión decidió volver a convocar el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados. Decidió también remitir los proyectos de artículos 1 a 4 al Comité de Redacción y el proyecto de artículo 5 al Grupo de Trabajo para su ulterior consideración y estudio.
